



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.747

EXPEDIENTE N°: 17.581/2021

AUTOS: “CEBALLO SILVIA ROMINA c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL DIRECCIÓN DE OBRA SOCIAL s/ DESPIDO “

Buenos Aires, 04 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Silvia Romina Ceballo inicia demanda contra Dirección de Obra Social del Servicio Penitenciario Federal persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a prestar servicios para la demandada el 04.12.1998 en el establecimiento ubicado en Trelles 2596 de C.A.B.A., donde realizó tareas administrativas en las áreas de coordinación, de recursos humanos y de salud de la obra social, en el área de odontología, con categoría de administrativa A y una mejor remuneración de \$ 43.408,33 mensuales.

Expuso que entre 2006 y 2008 fue delegada de A.T.E. y desde el 2008 hasta el 2016 se desempeñó como delegada en la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CYMAT), representando al gremio ante todos los organismos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de velar por las condiciones y medio ambiente de trabajo, actividades que no fueron bien vistas por la empleadora, que la hizo objeto de hostigamiento y persecución constantes con motivo de los reclamos gremiales que efectuaba, lo que le provocó un daño psíquico que la llevó a gozar de licencias por enfermedad, días que la empleadora descontaba de sus haberes.

Señaló que una vez concluida su tutela gremial la empleadora le comunicó su desvinculación mediante carta documento del 06.06.2019, donde señaló que en el marco de los expedientes C.E. 19377/2016 y EX2019-51079079-APN-DSE#SPF no había justificado sus inasistencias de los períodos 06.06.2016 al 05.12.2016 y 12.12.2018 al 31.05.2019 y que, al haber cesado su tutela gremial, procedía al despido en los términos del art. 244 de la L.C.T., puso a su disposición la liquidación final y los certificados de trabajo, decisión que impugnó por despacho postal del 11.07.2019, donde señaló que la imputación de abandono de trabajo resultaba falsa ya que en los períodos de ausencia indicados se encontraba con licencia por enfermedad,



por lo que consideraba que la decisión adoptada resultaba discriminatoria, intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, de la indemnización prevista por el art. 213 de la L.C.T. y la reparación del daño moral y la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T., requerimiento que fue rechazado por la empleadora.

Destacó que las supuestas inasistencias del año 2016 no podían ser objeto de sanción debido al tiempo transcurrido y que con relación a las de diciembre de 2018 a mayo de 2019 la empleadora le abonó los salarios correspondientes, sin que nunca hubiera sido constituida en mora de acuerdo a lo exigido por el art. 244 de la L.C.T. y que fue despedida cuando se hallaba cursando una licencia de largo tratamiento, a tan solo semanas de volver a trabajar, lo que le ocasionó un perjuicio grave al privarla de su única fuente de ingresos; agregó que el despido también obedeció a una motivación discriminatoria antisindical motivada por su condición de activista y delegada paritaria de A.T.E., por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), la Dirección de Obra Social del Servicio Penitenciario Federal contestó la demanda mediante la presentación digitalizada el 21.10.2021, negó pormenorizadamente los hechos invocados en el escrito de inicio, en especial, que la actora hubiese sido hostigada y perseguida por haber efectuado reclamos gremiales, que el despido se hubiese producido mientras la actora se encontrara de licencia por enfermedad, que la causal invocada resulte inexistente y que el distracto resulte discriminatorio.

Reconoció que la actora ingresó el 04.12.1998, inicialmente a través de un contrato de trabajo a plazo fijo y luego por tiempo indeterminado, así como que se desempeñó como personal administrativo en la Sección Odontología dependiente de la División Asistencia Sanitaria y que revistió la calidad de delegada gremial por A.T.E. desde el 21.05.2014 al 21.05.2016.

Relató que la División Secretaría - Sección Personal detectó que entre 06.06.2016 y el 05.07.2016 la actora no había fichado, por lo que se inició un trámite administrativo a fin de dilucidar los motivos de sus ausencias, se la intimó a justificar dichas inasistencias y la actora respondió que se hallaba ejerciendo tareas gremiales, continuó sin prestar servicios hasta el 05.12.2016, por lo que en el año 2017 se promovió una acción por exclusión de tutela sindical que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 43, donde el 12.12.2018 se declaró abstracta la cuestión.

Destacó que A.T.E. comunicó que el 11.12.2018 habían resultado electas delegadas de la Junta Interna para el edificio de Trelles 2592 las Sras. Mariana Cordiviola y Olga Lidia Javier; por otro lado, la Sección Personal informó que al día





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

31.05.2019 la actora no asistía a su puesto de trabajo y no había justificado sus inasistencias, por lo que se dispuso prescindir de sus servicios en los términos del art. 244 de la L.C.T., de acuerdo con el despacho que transcribió.

Argumentó que la actora contaba con 15 días para reintegrarse a su puesto, pero recién respondió el distracto un mes después, de modo que la intimación prevista por la norma se hallaba implícita y que existió una voluntad de abandonar el empleo, por lo que su parte abonó la remuneración íntegra del período durante el cual la actora podía presentarse a retomar tareas, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Se encuentra fuera de discusión que el vínculo se extinguió mediante decisión de la empleadora que consideró configurado el abandono de trabajo en razón de no haber justificado las inasistencias incurridas entre el 06.06.2016 al 05.12.2016 y 12.12.2018 al 31.05.2019 (v. carta documento del 06.06.2019 digitalizada y transcripta por ambas partes), pesaba sobre la demandada la carga de acreditar su presupuesto fáctico (art. 377 del C.P.C.C.N.).

Sobre el punto, en primer lugar, cabe precisar que si bien en el legajo personal de la demandante digitalizado con la contestación de demanda no se desprende la existencia de certificados médicos que justifiquen las licencias médicas invocadas, lo cierto es que las inasistencias del 06.06.2016 al 05.12.2016 habrían sido motivo -según denunció la empleadora- de la promoción de un juicio de exclusión de tutela que trámite ante el Juzgado del Trabajo N° 43 en el que el 12.12.2018 se habría declarado abstracta la cuestión, contemporáneamente con lo cual la accionada no adoptó medida alguna con relación a aquellas antiguas ausencias, pese a que -como tampoco se discute- por entonces la actora carecía de tutela sindical, lo que deja en claro que omitió ejercer las facultades disciplinarias que podrían haberle asistido y -en suma- se trata de una conducta finalmente tolerada y consentida por el transcurso del tiempo, que carecía de actualidad como para ser esgrimida como causal del distracto.

Sentado lo anterior, con relación a las inasistencias incurridas entre el 12.12.2018 y el 31.05.2019, de la prueba documental digitalizada con la contestación



de la demanda, que ha sido desconocida por la actora (v. escrito del 28.10.2021) y que la accionada no se esmeró por autenticar, no surge que en forma previa a disponer el distracto por abandono de trabajo se hubiera emplazado a la actora a justificar sus ausencias ni a que retomara tareas.

Así lo corrobora expresamente lo afirmado por la empleadora en el sentido que la intimación exigida por el art. 244 de la L.C.T. se hallaba implícita, argumento que no resiste un análisis serio, pues la norma prevé expresamente que “*El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso*”, lo que en el caso no fue cumplido e indudablemente obsta a receptar la causal agitada.

Por lo demás, la decisión adoptada resulta abiertamente contradictoria con los propios actos previos del empleador, que abonó de manera completa las remuneraciones de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 sin deducir días de ausencia, mientras que desde marzo a mayo de 2019, luego de liquidar la remuneración habitual de la actora, procedió a descontar los días de inasistencia y, paralelamente, abonó un monto similar en concepto de licencia por enfermedad (v. recibos digitalizados el 30.03.2022 en los términos del art. 388 del C.P.C.C.N., presentaciones tituladas “Parte 3” y “Parte 4”), lo que denota -más allá de la ausencia de comprobantes médicos- que la propia accionada consideró debidamente justificadas las inasistencias incurridas.

En tales condiciones, no cabe más que concluir que el despido dispuesto con fundamento en el alegado abandono de trabajo resultó arbitrario y carente de sustento (arg. arts. 242 y 244 de la L.C.T.), por lo que corresponde admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

III.- Lo precedentemente expuesto lleva a analizar si el despido, además de injustificado, puede ser calificado como discriminatorio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo” (causa P.489.XLIV, sentencia del 15.11.2011), estableció la necesidad de que el diseño y las modalidades con que han de ser reguladas las garantías, así como su interpretación y aplicación, deben atender y adecuarse a las exigencias de protección efectiva que específicamente formule cada uno de los derechos humanos, derivadas de los caracteres y naturaleza de éstos y de la concreta realidad que los rodea, siempre, por supuesto, dentro del respeto de los postulados del debido proceso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Asimismo, puso de relieve los serios inconvenientes probatorios que regularmente pesan sobre las víctimas de discriminación, todo lo que determina las especificidades a las que han de ajustarse las reglas o pautas que en materia probatoria han de regir en los procesos civiles relativos a la ley 23.592 en los que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego.

En virtud de ello, el Alto Tribunal precisó que resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, pero también dejó claramente sentado que ello no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto, pues pesa sobre aquella la carga de acreditar los hechos de los que verosímilmente se siga la configuración del motivo debatido y tampoco implica una inversión de la carga probatoria, ya que en este supuesto al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el *prima facie* acreditado.

Más recientemente, el Alto Tribunal precisó que si bien el artículo 47 la ley 23.551 y el artículo 1º de la ley 23.592 proscriben el despido motivado en razones sindicales (y, con ello, protegen a quienes realizan activismo sindical sin revestir la condición de representantes gremiales), para considerar probado un despido discriminatorio por razones sindicales en los términos de dichas normas se deben acreditar hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, en cuyo caso corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado la prueba de que responde a un móvil ajeno a toda discriminación (“Pellicori”, Fallos: 334:1387, “Varela”, Fallos: 341:1106). Por consiguiente, de acuerdo a dicho estándar, no basta que haya existido activismo sindical para tener por acreditado que la extinción de un vínculo obedece a motivos discriminatorios. Es necesario, además, evaluar si dicha actividad es *prima facie* la razón por la que se dio por terminado el vínculo y, luego, considerar si el empleador logró acreditar que la extinción respondió a un móvil ajeno (C.S.J.N., “Romero, Jonathan Iván c/ Ministerio de Educación y Deportes de la Nación s/ Juicio sumarísimo”, causa CNT 40803/2017/1/RH1, sentencia del 21.10.2021).

Asociación Trabajadores del Estado informó que la actora fue elegida como delegada de medio ambiente y condiciones de trabajo desde el 04.12.2008 al 04.12.2010 y desde el 18.05.2011 al 18.05.2013, así como que luego ocupó el cargo de delegada de la junta interna en el edificio de Trelles 2596 desde el 21.05.2014 al 21.05.2016 (v. informe incorporado el 03.05.2022).

Sin embargo, advierto que la motivación antisindical que se atribuye al distracto no fue señalada en ocasión de cuestionar telegráficamente la medida adoptada, pues en esa oportunidad la accionante únicamente adujo que “*el despido con*

USO OFICIAL



causa notificado en realidad encubre un proceder discriminatorio en medio de una licencia por enfermedad” (v. documental digitalizada el 12.05.2021 y su transcripción en páginas 13/14 de la demanda) y aquella fue incorporada en el escrito inicial, pero sobre la base de alegaciones genéricas y -a mi juicio- dogmáticas, pues al respecto se sostuvo que su actividad sindical no era bien vista por las autoridades de la accionada y que por ese motivo había sido hostigada y perseguida constantemente (v. página 10 de la demanda), pero sin describir los actos concretos a través de los cuales se habría manifestado tal conducta, que tampoco fue atribuida a persona o personas determinadas.

La extensa fundamentación el rubro constituye principalmente una reseña jurisprudencial y doctrinaria (capítulo VI del escrito inicial, páginas 30/37), pero tampoco contiene un relato de hechos definidos que pudieran ser calificados como discriminatorios.

La mención de la falta de tutela gremial en la comunicación rupturista no permite deducir la intencionalidad que se le asigna, ya que solo trasluce que el período de protección de la actora había concluido y que la empleadora se hallaba habilitada para disolver el vínculo.

El argumento reiteradamente expuesto en cuanto a que la en los recibos se abonaban días de licencia por enfermedad y luego se descontaba esa misma cantidad de días como ausentes injustificados es una falacia, pues -como ya quedó dicho- además de dichas operaciones, la accionada liquidaba la remuneración habitual de la actora, luego descontaba las inasistencias y finalmente abonaba la licencia por enfermedad, de modo que tales rubros se anulaban recíprocamente y la actora percibía su salario normalmente, como lo demuestra el hecho que la demanda no contiene reclamo alguno por remuneraciones adeudadas.

La testimonial producida sobre el particular tampoco revela actitud discriminatoria alguna hacia la demandante.

En efecto, Olea (v. audiencia del 01.11.2022), delegado gremial por A.T.E., luego de admitir que el lugar de trabajo de la actora no era cerca de donde trabaja el testigo, dijo saber que dejó de trabajar por la persecución que sufría, que eso le generó estrés, pidió parte médico y la desvincularon, pero luego admitió que desconocía cuando estuvo enferma la actora y que sabía de la persecución porque ella se lo contó, lo que deja en evidencia que se trata de un testigo referencial, que depuso a partir de lo narrado por la demandante.

En la misma audiencia y en la misma línea, Bañagasta, también delegado por A.T.E., presta servicios en la sede del Ministerio de Justicia en Sarmiento 329, afirmó que perseguían a la actora por orden de los funcionarios y esto era aplicado por el personal penitenciario, lo que parece inverosímil si se tiene en cuenta que la actora prestaba servicios en una obra social y no en un establecimiento de detención de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

personas; finalmente, también reconoció conocer los hechos debido a los comentarios de la actora.

Daniel Alberto Gómez (v. audiencia del 02.11.2022), que presta servicios en la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia sostuvo conocer a la actora porque iba a hacer inspecciones junto con el servicio de higiene y seguridad, admitió desconocer los motivos del distracto y el trato que recibía la actora por su condición de delegada gremial.

El mismo día, Barisio declaró que prestó servicios en un consultorio ubicado en el mismo piso que el servicio de odontología donde trabajaba la actora hasta junio de 2014 y ni siquiera conocía si la actora tuvo algún cargo gremial.

Finalmente, en igual oportunidad Fernando Germán Gómez, también delegado por A.T.E., declaró que como delegada la actora recorría los servicios haciendo seguridad e higiene hasta que la echaron, lo que no es verídico, pues la propia demanda dejó en claro que esa actividad fue realizada hasta el año 2016, tres años antes del distracto; también aseveró que a la actora la perseguían y la habían dejado sin cobertura de obra social, cuestión que -más allá de no haber sido denunciada al demandar- constituye un dislate que evidencia una notoria animosidad del deponente.

En tales condiciones, habida cuenta los escasos actos de persecución gremial invocados en el inicio no son tales, que la testimonial recibida resultó inhábil a fin de justificar tal extremo y que la demandante había dejado de cumplir funciones sindicales tres años antes de su desvinculación, esta motivación discriminatoria no puede ser de recibo.

Lo mismo cabe concluir con relación a la discriminación por motivos de salud que alegó la actora, pues no se ha justificado que la licencia por enfermedad que gozó la demandante fuera por razones de índole psicológico ni que se relacionara con motivos laborales, mucho menos con el trato persecutorio invocado, que ha sido descartado.

En suma, más allá de la arbitrariedad del distracto, no se han aportado indicios que sugieran que la desvinculación de la actora estuvo motivada por razones sindicales o de salud, por lo que no puede ser calificado como discriminatorio.

IV.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se ha demostrado el pago de la liquidación final (junio de 2019, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas), pues los recibos aportados por la accionada carecen de firma de la actora, no se posibilitó la producción de la prueba pericial contable (v. auto del 05.04.2022) y ni siquiera se propuso prueba de informes a la entidad bancaria contra la cual se girarían los cheques con los que, según



se asentó en los recibos se instrumentaría el pago de la remuneración, a diferencia de la acreditación en cuenta bancaria de los períodos anteriores (v. presentación del 30.03.2022, partes 2 y 6), por lo que dichos conceptos deben prosperar.

b) El art. 245 de la L.C.T. establece que la indemnización allí fijada se calculará sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada y la C.N.A.T. ha sentado doctrina plenaria, cuyos términos comparto, en el sentido que no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario (cfr. Fallo Plenario Nro. 322 in re “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561”, Acta N° 2.547 del 19.11.2009), por lo que la incidencia del s.a.c. sobre la indemnización por antigüedad no puede ser admitida.

c) El planteo de inconstitucionalidad deducido con relación al tope indemnizatorio previsto por el art. 245 de la L.C.T. deviene abstracto, desde que ninguna de las partes identificó a cuánto ascendería el monto del límite cuestionado.

d) La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. despacho del 11.07.2019 e informe del Correo Argentino incorporado el 09.05.2022), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

e) La actora dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3º del dec. 146/2001 (v. despacho del 11.07.2019 e informe del Correo Argentino incorporado el 09.05.2022), no se acreditó la entrega de la documentación requerida en tiempo oportuno y la digitalizada acompañada en las actuaciones no satisface la obligación, pues únicamente consiste en la certificación de servicios y remuneraciones (formulario A.N.Se.S. PS.6.2, v. presentación del 21.10.2021 titulada “legajo-parte 2”), por lo que corresponde admitir el concepto reclamado.

f) La vertiente del daño moral relacionada con la privación de la única fuente de ingresos destinada a procurar el sustento de la actora y de su familia (v. página 43 de la demanda), tampoco será de recibos, pues más allá que no se ha demostrado que debiera recurrir a familiares y amigos para poder solventar sus gastos, lo cierto es que el sistema indemnizatorio tarifado cubre los daños derivados normalmente de la disolución del contrato en sí mismo (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Díaz, Raúl c/ Dental Medrano S.C.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 72.928 del 29.11.1996; id. Sala IV, “Castagnetto, Anabel c/ Danone Argentina S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.359 del 27.05.2008), lo que incluye el daño material y moral presumido por la ley como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala X,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

“Cordinez, Fernanda c/ Nuevo Tren de la Costa S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 16.120 del 13.06.2008), por lo que el rubro será desestimado.

V.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados a partir de la remuneración de mayo de 2019, que ascendió a \$ 43.408,33 que constituye la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, a la vez que satisface el criterio de de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhñak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

USO OFICIAL

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 43.408,33 x 21 períodos)	\$ 911.574,93
Indemnización sustit. de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 43.408,33 x 2 meses)	\$ 86.816,66
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 7.234,72
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 43.408,33 / 30 x 16 días)	\$ 23.151,11
Vacaciones prop. 2019 (art. 156 L.C.T., \$ 43.408,33 / 25 x 16 días) + s.a.c.	\$ 30.096,44
Junio 2019 (\$ 43.408,33 / 30 x 14 días)	\$ 20.257,22
S.A.C. prop. 2019 y s/ integración (\$ 43.408,33 / 12 x 6 meses)	\$ 21.704,16
Art. 2 ley 25.323 (\$911.574,93+\$86.816,66+\$23.151,11=\$ 1.021.542,70 x 50%)	\$ 510.771,35
Art. 80 L.C.T. (\$ 43.408,33 x 3 meses)	\$ 130.224,99

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 1.741.831,58 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 14.06.2019 y hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (20.08.2021, v. cédula digitalizada el



07.09.2021) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

VI.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y habiendo acompañado la demandada solo la certificación de servicios y remuneraciones, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VII. - Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tratado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 80.664 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.996/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 151 a 450 UMA, es decir, del 15 % al 20 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO**: I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por SILVIA ROMINA CEBALLO contra la DIRECCIÓN DE OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 1.741.831,58 (PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. en formato papel estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la parte demandada (en ambos casos en forma conjunta) en las sumas de \$ 5.500.000 (pesos cinco millones quinientos mil) y \$ 4.600.000 (pesos cuatro millones seiscientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 68,18 UMA y 57,03 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.996/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional



En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes y Sr Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

